

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL
CIUDADANO

EXPEDIENTE: SM-JDC-19/2021

ACTORA: **ELIMINADO: DATO PERSONAL
CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación
al final de la sentencia**

RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA VALLE
AGUILASOCHO

SECRETARIO: GABRIEL BARRIOS
RODRÍGUEZ

Monterrey, Nuevo León, a cuatro de febrero de dos mil veintiuno.

Sentencia definitiva que **revoca** la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro en el procedimiento especial sancionador **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**, al estimarse que, de conformidad con la nueva ley electoral local, el tribunal responsable es la autoridad competente para resolver los procedimientos especiales sancionadores, iniciados con posterioridad a la entrada en vigor de la citada legislación, independientemente de la fecha en que acontecieron los hechos denunciados.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
1. ANTECEDENTES DEL CASO.....	2
2. COMPETENCIA	4
3. PROCEDENCIA	4
4. ESTUDIO DE FONDO.....	4
4.1. Materia de la controversia	4
4.2. Cuestión a resolver	7
4.3. Decisión	7
4.4. Justificación.....	8
4.4.1. Marco normativo.....	8
4.4.2. Caso concreto	8
4.4.2.1. Fue incorrecto que el <i>Tribunal Local</i> concluyera que la competencia para resolver el procedimiento especial sancionador surgía del momento en el cual acontecieron los hechos denunciados	8
5. EFECTOS	10
6. RESOLUTIVOS	10

GLOSARIO

Ayuntamiento:	Ayuntamiento de Cadereyta de Montes, Querétaro
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Dirección Ejecutiva:	Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Instituto Estatal Electoral de Querétaro
Instituto Estatal:	Instituto Estatal Electoral de Querétaro
Ley Electoral Local:	Ley Electoral del Estado de Querétaro
Suprema Corte:	Suprema Corte de Justicia de la Nación
Tribunal Local:	Tribunal Electoral del Estado de Querétaro

1. ANTECEDENTES DEL CASO

Las fechas que se citan corresponden a dos mil veinte, salvo distinta precisión.

1.1. Solicitud de información ante el Ayuntamiento

1.1.1. **Solicitud.** El treinta de enero, **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia,** en su calidad de regidora del Ayuntamiento solicitó diversa información al Secretario, la Directora de Obras Públicas y al Coordinador de Adquisiciones, respecto al procedimiento de adquisición y comprobación de gastos de los contratos de las obras relacionadas con el programa anual del Fondo de Infraestructura Social Municipal.

1.1.2. **Respuesta.** El dos de marzo, la Directora de Obras Públicas del Ayuntamiento informó a la actora que no se realizaron procedimientos de adquisición ni contratos relacionados con dicho programa y que, en consecuencia, no contaba con información.

1.2. Instancia local

1.2.1. **Juicio local de los derechos político-electorales** **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia].** El trece de julio, ante la falta de respuesta del Secretario del Ayuntamiento y del Coordinador de Adquisiciones del Municipio de Cadereyta de Montes, la actora promovió juicio ciudadano local, señalando como responsables a los aludidos funcionarios, así como al presidente municipal y a la Directora de Obras Públicas, a ésta última por el retraso injustificado en su respuesta.

1.2.2. **Sentencia y vista.** El catorce de septiembre, el Tribunal Local dictó sentencia, en la cual, entre otras cuestiones, declaró la existencia de la obstaculización en el desempeño del cargo de la actora como regidora.

Asimismo, ante el señalamiento de la actora de que la obstaculización en el correcto desempeño de su encargo se dio por instrucciones del presidente municipal, lo que podría constituir posibles actos de violencia política de género en su contra, dio vista al *Instituto Estatal* para que determinara lo conducente.

1.3. Instancia administrativa

1.3.1. Procedimiento Especial Sancionador [ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia]. El dieciocho de septiembre, el *Instituto Estatal*, por conducto de la *Dirección Ejecutiva*, determinó iniciar procedimiento especial sancionador.

1.3.2. Admisión y audiencia de pruebas y alegatos. El uno de octubre, la *Dirección Ejecutiva* admitió la denuncia y citó a las partes para el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos.

El ocho posterior, tuvo verificativo la audiencia referida.

1.3.3. Remisión de expediente. El trece de octubre, el Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos del *Instituto Estatal*, mediante informe circunstanciado, remitió el procedimiento especial sancionador [ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia] al *Tribunal Local*, para que resolviera respecto a la actualización o no de violencia política de género.

3

1.4. Instancia jurisdiccional local

1.4.1. Procedimiento Especial Sancionador [ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia]. Recibidas las constancias por el *Tribunal Local*, el catorce de octubre se integró el expediente y se turnó a ponencia, para su resolución.

1.4.2. Acto impugnado. El trece de enero de dos mil veintiuno, la autoridad responsable por acuerdo plenario se declaró incompetente para conocer y resolver dicho procedimiento sancionador y remitió el expediente a la *Dirección Ejecutiva* al considerar que correspondía al *Instituto Estatal* resolver el procedimiento sancionador.

1.5. Instancia federal

1.5.1. Demanda. Inconforme con la determinación plenaria, el dieciocho de enero pasado, [ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver

fundamento y motivación al final de la sentencia presentó demanda de juicio ciudadano, radicándose el expediente en que se actúa.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente asunto, porque se trata de un juicio ciudadano en el que se controvierte una determinación emitida por el *Tribunal Local* sobre la competencia para resolver un procedimiento especial sancionador, iniciado por la posible comisión de violencia política de género, la cual se atribuye al Presidente Municipal, al Secretario y al Coordinador de Adquisiciones, todos del Municipio de Cadereyta de Montes, Querétaro, entidad federativa que se ubica en la Segunda Circunscripción electoral Plurinominal en la que se ejerce jurisdicción.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 195, fracción IV, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 83, párrafo 1, inciso b), fracción III, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

3. PROCEDENCIA

4

El juicio ciudadano es procedente, porque reúne los requisitos previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, y 13, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, conforme lo razonado en el auto de admisión de dos de febrero de dos mil veintiuno.

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1. Materia de la controversia

El treinta de enero, **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**, en su calidad de regidora del *Ayuntamiento*, solicitó diversa información al Secretario, la Directora de Obras Públicas y al Coordinador de Adquisiciones, respecto al procedimiento de adquisición y comprobación de gastos de los contratos de las obras relacionadas con el programa anual del Fondo de Infraestructura Social Municipal, por considerarla necesaria para el correcto desarrollo de sus actividades.

Por su parte, el dos de marzo, la Directora de Obras Públicas del Municipio de Cadereyta, informó a la promovente que no se habían realizado

procedimientos de adquisición ni contrato alguno, relacionado con el Programa de Infraestructura, por lo que no contaba con la información solicitada.

Con posterioridad, y ante la ausencia de respuesta a la solicitud de información presentada, por parte del Secretario del *Ayuntamiento* y del Coordinador de Adquisiciones, así como el retraso en la emisión de ésta, por parte de la Directora de Obras Públicas, el **trece de julio**, la actora promovió ante el *Tribunal Local* juicio local de los derechos político-electorales, integrándose el expediente **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia.**

Una vez sustanciado el medio de impugnación, **el catorce de septiembre** el *Tribunal Local* dictó la sentencia correspondiente, en la cual: **i)** tuvo por actualizada la obstaculización en el correcto desempeño de la actora en su calidad de regidora; **ii)** ordenó al Secretario del *Ayuntamiento* y al Coordinador de Adquisiciones del Municipio de Cadereyta, dar respuesta fundada y motivada al escrito presentado el treinta de enero; **iii)** impuso una multa al presidente municipal y al secretario del *Ayuntamiento*; **iv)** amonestó al coordinador de adquisiciones y **v)** vinculó a cualquier autoridad del Municipio de Cadereyta a atender los efectos de la sentencia.

Asimismo, ante el señalamiento realizado por la actora en cuanto a que la obstaculización del desempeño de su cargo como regidora ha sido por instrucciones del presidente municipal, **ordenó dar vista al Instituto Estatal** para que determinara lo conducente, ante la posible actualización de actos constitutivos de violencia política de género en su contra.

En consecuencia, una vez recibidas las constancias correspondientes, el **dieciocho de septiembre** el *Instituto Estatal* registró el procedimiento especial sancionador **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia.**

Sustanciado el procedimiento sancionador, el trece de octubre el Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos del *Instituto Estatal* remitió el expediente **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia** al *Tribunal Local*, para que resolviera respecto a la actualización o no de la posible violencia política de género cometida contra la actora.

Lo anterior, en atención a lo previsto en el artículo 232, párrafos primero y cuarto de la *Ley Electoral Local*¹ reformada el uno de junio, que refiere que los procedimientos especiales sancionadores relacionados con violencia política serán instruidos por la *Dirección Ejecutiva* y resueltos por el *Tribunal Local*.

4.1.1. Sentencia impugnada

Recibido el expediente, el *Tribunal Local* integró el procedimiento especial sancionador **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**, el cual fue turnado a la Ponencia respectiva para el dictado de la resolución correspondiente.

Así, el trece de enero de dos mil veintiuno, la autoridad responsable emitió acuerdo plenario en el cual se declaró incompetente para conocer y resolver dicho medio de impugnación y remitió el expediente a la *Dirección Ejecutiva* al considerar que correspondía al *Instituto Estatal* resolver el procedimiento sancionador.

Para ello, el *Tribunal Local* refirió que, si bien a partir del uno de junio la *Ley Electoral Local* estableció que corresponde a la *Dirección Ejecutiva* instruir los procedimientos especiales sancionadores relacionados con violencia política y a dicho órgano jurisdiccional local emitir la resolución, lo cierto es que la propia legislación, en su artículo tercero transitorio² previó que los asuntos que a la entrada en vigor de dicha Ley se encontraran en proceso, se debían resolver conforme a las disposiciones vigentes al momento en que iniciaron.

Consideró que la conducta atribuida al presidente municipal consistente en la presunta obstaculización en el debido ejercicio del cargo de la regidora, con motivo de la omisión de dar respuesta a la solicitud formulada por la actora el pasado treinta de enero, se llevó a cabo previo a que dicho Tribunal contara con facultades para resolver la cuestión planteada.

Así, concluyó que, al actualizarse lo previsto en el tercero transitorio de la *Ley Electoral Local*, se debía estar a lo previsto en la ley electoral de dos mil

¹ **Artículo 232.** Durante los procesos electorales, la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos instruirá y el Tribunal Electoral resolverá, el procedimiento especial, cuando se denuncie la comisión de conductas que:
[...]

En cualquier momento, en los procedimientos relacionadas con violencia política, la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, ordenará en forma sucesiva iniciar el procedimiento, así como resolver sobre las medidas cautelares y de protección que fueren necesarias. Cuando las medidas de protección sean competencia de otra autoridad, la Secretaría Ejecutiva dará vista de inmediato para que proceda a otorgarlas conforme a sus facultades y competencias.

² **Artículo Tercero.** Los asuntos que a la entrada en vigor de esta Ley se encuentren en proceso, se resolverán conforme a las disposiciones vigentes al momento en que iniciaron.

diecisiete, la cual contemplaba que la instrucción de los procedimientos sancionadores la realizaría la *Dirección Ejecutiva* y la resolución correspondería al Consejo General del *Instituto Estatal*.

4.1.2. Planteamiento ante esta Sala

Ante esta Sala, **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia** hace valer como agravio, fundamentalmente, que fue incorrecto que el *Tribunal Local* determinara su incompetencia para conocer y resolver el procedimiento especial sancionador y que, en consecuencia, lo remitiera al *Instituto Estatal*.

Señala que la autoridad responsable realizó una interpretación inexacta de los artículos primero y tercero transitorios de la *Ley Electoral Local*³, pues de su propio contenido resulta claro que la competencia para resolver los procedimientos sancionadores atiende a la fecha de integración del expediente.

Asimismo, solicita se tengan en cuenta como agravio de su parte los razonamientos expuestos por el Magistrado Martín Silva Vázquez en su voto particular, cuyo contenido hace.

4.2. Cuestión a resolver

Esta Sala Regional habrá de analizar los planteamientos expuestos, a fin de responder si fue correcto o no que, en atención a la reforma a la *Ley Electoral Local* publicada el uno de junio en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el *Tribunal Local* determinara su incompetencia para resolver un procedimiento especial sancionador iniciado con motivo de la posible comisión de actos constitutivos de violencia política en razón género.

4.3. Decisión

Debe **revocarse** la resolución impugnada, ya que el *Tribunal Local* incorrectamente estableció que no le correspondía resolver el procedimiento sancionador a partir de considerar el momento en que ocurrieron los hechos denunciados, como base para determinar la legislación aplicable, cuando la interpretación del artículo tercero transitorio de la reforma permite concluir que

³ **Artículo Primero.** La presente Ley entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro “La Sombra de Arteaga”.

Artículo Tercero. Los asuntos que a la entrada en vigor de esta Ley se encuentren en proceso, se resolverán conforme a las disposiciones vigentes al momento en que iniciaron.

la competencia depende del momento en que se integra el expediente respectivo.

4.4. Justificación

4.4.1. Marco normativo

La competencia es un requisito fundamental para la validez de un acto, por lo que su estudio constituye una cuestión preferente y de orden público⁴.

De conformidad con el artículo 16 de la *Constitución Federal*, el principio de legalidad dispone que las autoridades únicamente están facultadas para realizar lo que la ley expresamente les permite.

Una autoridad será competente cuando exista una disposición jurídica que le otorgue expresa o implícitamente la atribución para emitir el acto correspondiente. Por tanto, cuando un acto es emitido por órgano incompetente, estará viciado y no podrá afectar a su destinatario.

4.4.2. Caso concreto

4.4.2.1. Fue incorrecto que el *Tribunal Local* concluyera que la competencia para resolver el procedimiento especial sancionador surgía del momento en el cual acontecieron los hechos denunciados

Asiste razón a la actora cuando afirma que el *Tribunal Local* realizó una incorrecta interpretación de la *Ley Electoral Local*, en particular lo dispuesto en los artículos primero y tercero transitorios, al concluir que la competencia para conocer y resolver un procedimiento especial sancionador deriva del momento en que acontecieron los hechos materia de denuncia.

El artículo primero transitorio señala que la *Ley Electoral Local* entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro -lo que ocurrió el primero de junio- mientras que el diverso artículo tercero prevé que **los asuntos** que a la entrada en vigor de dicha Ley se encuentren en proceso se resolverán conforme a las disposiciones vigentes al momento en que iniciaron.

⁴ Véase la jurisprudencia 1/2013 de rubro: COMPETENCIA. SU ESTUDIO RESPECTO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE SER REALIZADO DE OFICIO POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, publicada en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 6, número 12, 2013, p.p. 11 y 12.

Esta Sala Regional estima que la interpretación correcta de los artículos transitorios que regulan la forma de aplicación de la *Ley Electoral Local* permite concluir que la competencia para resolver los procedimientos especiales sancionadores se define a partir de que se inicie el trámite del procedimiento, lo cual puede entenderse a partir de que se ha recibido la denuncia o queja, y de que se haya integrado el expediente respectivo. Para este órgano revisor, la referencia de la norma, alusiva a que esté en marcha o haya iniciado el proceso, no podría llevar a una interpretación como la que se adoptó por el *Tribunal Local*, el cual parece haberse guiado por una regla de aplicación de la ley en el tiempo, atendible en otras materias, entre ellas la materia penal, no en la materia electoral, máxime cuando, como puede identificarse existe norma expresa que contiene una directriz definitoria de la competencia de las autoridades electorales en el trámite y resolución de los procedimientos administrativos sancionadores en tratándose de VPG⁵.

Para fines de claridad, se estima importante hacer una relación cronológica de los hechos relevantes al punto en análisis. A lo que a continuación se procede.

1. **El 31 de enero:** Se presenta solicitud de información por parte de la actora.
2. **El 2 de marzo:** Responde la Directora de Obras Públicas del Ayuntamiento.
3. **El 1º de junio:** Se publica en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro la nueva *Ley Electoral Local*.
4. **El 13 de julio:** Se promueve juicio ciudadano local **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia.**
5. **El 14 de septiembre:** El *Tribunal Local* dicta sentencia y ordena dar vista al *Instituto Estatal*.
6. **El 18 de septiembre:** Con motivo de la vista dada, el *Instituto Estatal* integra el procedimiento especial sancionador **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia.**

Así, conforme a la cronología hecha, esta Sala Regional estima que, contrario a lo sostenido en la determinación impugnada, el tribunal responsable es la autoridad competente para resolver los procedimientos especiales sancionadores, iniciados con posterioridad a la entrada en vigor de la citada

⁵ Similar criterio adoptó esta Sala Regional al resolver el diverso SM-JE-79/2020.

legislación, independientemente de la fecha en que acontecieron los hechos denunciados, de ahí que le corresponda resolver el procedimiento en cuestión.

Ello, porque, como ha quedado evidenciado, tanto el juicio local promovido por la aquí actora que dio origen al procedimiento sancionador, así como la fecha en que se instauró el citado procedimiento, fueron posteriores a la entrada en vigor la reforma a la *Ley Electoral Local*.

Por las razones precisadas, al resultar fundado el agravio hecho valer, procede revocar el acuerdo plenario emitido en el procedimiento especial sancionador **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia.**

En consecuencia, al haber alcanzado la promovente su pretensión, resulta innecesario pronunciarse respecto al diverso agravio planteado, relativo a tomar en consideración el voto particular emitido por el Magistrado disidente del *Tribunal Local* como parte de sus motivos de disenso.

5. EFECTOS

Atento a las razones dadas, lo procedente es:

10 **5.1. Revocar** la determinación emitida en el procedimiento especial sancionador **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia.**

5.2. Dejar sin efectos todos los actos derivados o en cumplimiento a la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Querétaro que se revoca.

5.3. Con motivo de lo anterior, **instruir** al *Tribunal Local* que emita en breve tiempo una nueva resolución en términos de ley, atendiendo lo precisado en esta ejecutoria.

5.4. Realizado lo ordenado, deberá informarlo a esta Sala dentro de las veinticuatro horas siguientes, primero a través del correo institucional *cumplimientos.salamonterrey@te.gob.mx*; luego, por la vía más rápida, allegando la documentación en original o copia certificada.

6. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **revoca** la resolución impugnada.

SEGUNDO. Se **instruye** al Tribunal Electoral del Estado de Querétaro proceda conforme al apartado de efectos del presente fallo.

En su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto concluido; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

Referencia: páginas 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 9 y 10. Fecha de clasificación: cuatro de febrero de dos mil veintiuno. Unidad: Ponencia de la Magistrada Claudia Valle Aguila-socho. Clasificación de información: Confidencial por contener datos personales que hacen a personas físicas identificables. Periodo de clasificación: Sin temporalidad por ser confidencial. Fundamento Legal: Artículos 23, 68, fracción VI y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como el 3, fracción IX y 31, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados. Motivación: En virtud de que mediante auto de turno dictado el veintidós de enero de dos mil veintiuno, se ordenó mantener la protección de los datos personales de la parte actora realizada por la instancia jurisdiccional local, a fin de evitar la difusión no autorizada de esa información. Nombre y cargo del titular de la unidad responsable de la clasificación: Gabriel Barrios Rodríguez, Secretario de Estudio y Cuenta adscrito a la Ponencia de la Magistrada Claudia Valle Aguila-socho.
